Respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego Electrónico de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. **SASI – SGR – 0019 – 2025**, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y DOTACION DE SALAS DE COWORKING DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR".**

Dentro del proceso, se han recibido observaciones remitida vía SECOP II, de las cuales les daremos las respectivas respuestas:

1. OBSERVACIÓNES DE S.O.S. SOLUCIONES DE OFICINA & SUMINISTROS S.A.S.:

Observación No. 1:

En calidad de oferente interesado en participar en el proceso licitatorio mencionado, me permito presentar la siguien te observación, en virtud del principio de pluralidad de oferentes consagrado en la Ley 80 de 1993 y sus normas co mplementarias, la cual es esencial para promover una competencia justa y equitativa,

Indicadores Financieros

2. **Capacidad de endeudamiento: menor o igual al 65%**

Este indicador permite evaluar la proporción de deuda en relación con el patrimonio. Un límite del 65% sugiere que l a empresa tiene un nivel manejable de deuda, lo que indica que no está excesivamente apalancada y, por ende, no representa un riesgo económico significativo para la entidad contratante.

3. **Razón de cobertura de interés: mayor o igual a 1**

Este indicador muestra la capacidad de la empresa para cubrir sus gastos financieros. Una razón mayor o igual a 1 i mplica que los ingresos generados son suficientes para cubrir los intereses de su deuda, lo que minimiza el riesgo d e incumplimiento y asegura que no se generen problemas económicos que puedan afectar el cumplimiento del contr ato.

Indicadores de Capacidad Organizacional:

1. **Rentabilidad del Patrimonio: mayor a 0**

Una rentabilidad positiva indica que la empresa está generando beneficios sobre el capital invertido por los accionist as, lo cual es un signo de estabilidad y viabilidad económica. Esto sugiere que la entidad tiene un compromiso con s u crecimiento sostenible y puede manejar eficientemente sus recursos.

2.**Rentabilidad del Activo: mayor a 0**

Al igual que el anterior, una rentabilidad positiva sobre los activos indica que la empresa está utilizando eficientemente sus recursos para gene rar ingresos. Este indicador es crucial ya que demuestra la capacidad operativa y administrativa de la organización, lo cual es fundamental par a llevar a cabo el objeto del contrato sin poner en riesgo los intereses económicos de la entidad contratante

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud, nos permitimos exponer que las condiciones de la capacidad financiera y organizacional están dadas y establecidas bajo unos criterios de racionalidad proporcionalidad y resultan adecuados para el presente proceso de selección.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0019-2025, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI-SGR-0019-2025, es el siguiente:

2.2. CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Los Indicadores Financieros aquí establecidos obedecen al análisis de la información financiera consultada en la página de las Cámaras de Comercio, donde se obtuvo la información de los estados financieros con corte financiero del año 2024.

A continuación, presentamos información financiera de algunas compañías del sector

#	Razón Social	Activo Corriente	Pasivo Corriente	Activo Total	Pasivo Total	Patrimonio	Utilidad Operacional	Gasto de Interés
1	COLSOF S.A.S	$ 166.692.222.000	$ 109.723.978.000	$ 184.723.881.000	$ 109.723.978.000	$ 74.999.903.000	$ 18.550.135.000	$ 1.530.487.000
2	TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS	$ 22.711.788.154	$ 18.619.804.362	$ 31.988.754.742	$ 22.391.549.878	$ 9.597.204.864	$ 1.654.483.072	$ 385.890.917
3	COMPUTADORES Y SUMINISTROS S.A.S.	$ 5.028.057.998	$ 4.256.830.967	$ 5.156.365.057	$ 4.256.830.967	$ 899.534.090	$ 19.592.005	$ 28.223.951
4	E & S COMPUTADORES S.A.S	$ 465.065.307	$ 190.623.074	$ 968.454.902	$ 190.623.074	$ 777.831.828	$ 127.848.797	$ 36.955.811
5	COMWARE S A	$ 105.825.879.377	$ 72.869.701.577	$ 117.788.244.379	$ 76.279.131.686	$ 41.509.112.693	$ 9.184.047.738	$ 6.652.193.156
6	ENTELGY COLOMBIA SAS	$ 18.947.085.534	$ 9.705.040.215	$ 19.400.090.599	$ 9.914.484.908	$ 9.485.605.691	$ 2.534.182.856	$ 213.570.519
7	COMPULAGO SAS	$ 19.728.678.512	$ 10.656.154.979	$ 22.727.677.748	$ 11.180.398.739	$ 11.547.279.009	$ 1.666.438.966	$ 73.409.447,00

Fuente: Elaboración propia. Información de Cámaras de Comercio

A continuación, presentamos los indicadores financieros de algunas compañías del sector.

	CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2024					
#	EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
1	COLSOF S.A.S	1,52	0,59	12,12	0,25	0,1
2	TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS	1,22	0,69	4,28	0,17	0,05
3	COMPUTADORES Y SUMINISTROS S.A.S.	1,18	0,82	0,69	0,02	0
4	E & S COMPUTADORES S.A.S	2,44	0,19	3,45	0,16	0,13
5	COMWARE S A	1,45	0,64	1,38	0,22	0,07
6	ENTELGY COLOMBIA SAS	1,95	0,51	11,86	0,27	0,13
7	COMPULAGO SAS	1,85	0,49	22,70	0,14	0,07
	SUMATORIA	11,61	3,93	56,48	1,24	0,55
	PROMEDIO	**1,65**	**0,56**	**8,06**	**0,17**	**0,07**

Fuente: Elaboración propia. Información de Cámaras de Comercio

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que la métrica estadística utilizada en el proceso fue Promedio o Media Aritmética.

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir del Promedio o Media Aritmética, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros, debido a que los solicitantes no aportan razones financieras que justifiquen su solicitud, A

contrario sensu la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras. NO SE ACCEDE modificarlos factores financieros y de capacidad organizacional.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2. OBSERVACIÓNES DE TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S.:

Observación No. 1:

1. La exigencia de contar con un establecimiento de comercio físico en el lugar de ejecución del contrato, o de haber suscrito una alianza comercial previa a la presentación de la oferta, constituye una barrera de acceso injustificada que vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades y no discriminación, pilares de la contratación pública en Colombia.

   Si bien la Entidad tiene la potestad de establecer requisitos que aseguren la idoneidad del futuro contratista, estos deben ser necesarios, adecuados y proporcionales al objeto a contratar. En este caso, el fin que persigue la Entidad es legítimo: garantizar un servicio de soporte técnico con un tiempo de respuesta máximo de cuatro (4) horas. Sin embargo, el medio elegido para asegurar dicho fin es desproporcionado y restrictivo.

   La capacidad de prestar un servicio en un tiempo determinado es una obligación de ejecución contractual, no un requisito habilitante que deba acreditarse con una infraestructura física preexistente. Imponer la necesidad de tener un domicilio o una alianza formal en Valledupar limita la participación a las empresas locales o a aquellas con una presencia nacional extensa, excluyendo a proponentes de otras regiones que, sin tener una sede física en la ciudad, cuentan con la capacidad logística y operativa para cumplir con el nivel de servicio exigido una vez adjudicado el contrato (por ejemplo, mediante el desplazamiento de personal técnico o la formalización de una alianza post-adjudicación).

   Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral "1. CAPACIDAD OPERATIVA", eliminando la exigencia de acreditar un establecimiento de comercio o una alianza comercial preexistente. En su lugar, proponemos reemplazarlo por la presentación de un compromiso inequívoco por parte del proponente de garantizar el nivel de servicio requerido. La redacción sugerida es la siguiente:

   Con el fin de garantizar la debida atención a los requerimientos de instalación, puesta en funcionamiento, capacitación y soporte en sitio, el proponente deberá presentar, junto con su oferta, una carta de compromiso, suscrita por el representante legal, en la cual garantice, en caso de resultar adjudicatario, la disponibilidad de un esquema de soporte técnico que asegure la atención de dichos requerimientos en la ciudad de Valledupar, en un tiempo de respuesta no superior a cuatro (4) horas, contadas desde el momento en que se presente la solicitud por parte de la Entidad, ya sea vía telefónica, física, escrita o por correo electrónico. El incumplimiento de este compromiso durante la ejecución del contrato dará lugar a la imposición de las sanciones contractuales previstas".

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud, la entidad no accede a la misma, con base en los siguientes argumentos:

1. *El requisito técnico habilitante adicional es proporcional y adecuado atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato, su presupuesto, ejecución y complejidad, conforme a*

los criterios establecidos por Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

Ahora bien, es importante precisar la diferencia entre domicilio y establecimiento de comercio.

Se entiende por domicilio la sede jurídica de una persona, natural o jurídica, o su asiento legal. El artículo 78 del Código Civil define el domicilio civil como "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio".

Tratándose de personas jurídicas el domicilio se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación legal.

El artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". Conforme a la referida normativa todo establecimiento de comercio debe inscribirse en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio, al igual que los actos que lo modifiquen o afecten su propiedad o su administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el requisito técnico habilitante adicional no se está restringiendo la participación de las empresas con domicilio en ciudades diferentes a Valledupar, ya que la exigencia es frente al establecimiento de comercio no frente al domicilio del proponente, es decir, a manera de ejemplo: una empresa con domicilio en Bogotá tiene la posibilidad de presentarse acreditando un establecimiento de comercio en Valledupar o una empresa con domicilio en Medellín puede presentarse acreditando un establecimiento de comercio en Valledupar o en su defecto alianza comercial, convenio o asociación con una persona natural o jurídica que tenga mínimo establecimiento de comercio habilitada en el municipio de Valledupar

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el requisito técnico habilitante adicional no se está restringiendo la participación de las empresas con domicilio en diferentes ciudades del país, lo que se busca en garantía de la debida ejecución del contrato es que el contratista cuente con la infraestructura física y logística mínima requerida para la ejecución del contrato.

2. *El Departamento del Cesar, considera fundamental, que los requerimientos realizados al contratista a quien le sea adjudicado el contrato resultante del proceso de selección objeto de la convocatoria pública de la referencia, sean atendidos de manera oportunas y efectivas a fin de garantizar la calidad de los bienes y servicios, para lo cual es fundamental que quien ha de recibir los requerimientos tenga la facultad de resolverlos y en tal sentido es claro que si bien dichas decisiones se pueden tomar hoy desde diferentes lugares del planeta dadas las ayudas tecnológicas, en la práctica se tiene como experiencia que si cuando se hacen requerimientos al contratista en forma personal, la implementación de las medidas no es tan eficiente como se desea, mucho más riesgo corre la empresa contratante que sus requerimientos sean atendidos oportuna y efectivamente cuando el contratista cuenta con su establecimiento de comercio abierto al público.*

En consideración a lo anterior, el contratista deberá responder a las solicitudes que efectué la entidad en la mayor brevedad, con el fin de no afectar el funcionamiento de las dependencias, debido a que entre los bienes adquirir se encuentran aquellos requeridos,

necesarios para garantizar la ejecución satisfactoria de las labores cotidianas conforme a los principios de oportunidad, calidad y continuidad.

3. *La exigencia del establecimiento de comercio abierto al público en la ciudad de Valledupar o la acreditación de alianza comercial, convenio o asociación con una persona natural o jurídica que tenga establecimiento de comercio abierto al público en el municipio de Valledupar busca garantizar esquema de soporte técnico oportuno, atender los requerimientos de instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, soporte en sitio solicitados de los bienes y servicios adquiridos y entregados, durante el tiempo de ejecución del contrato, el cual que no deberá ser superior a 4 horas, desde el momento en que se presente la solicitud de soporte técnico al contratista, ya sea vía telefónica, física, escrita o por correo electrónico, oportuno de conformidad con la dinámica cambiante de las necesidades institucionales, minimizando el riesgo de mora o retardo del contratista en la atención de los requerimientos hechos por el contratante, por cuanto la prioridad de la entidad - como derecho y deber - es la ejecución idónea del contrato de que trata el artículo 4 numeral 1 de la ley 80 de 1993, que en este caso se traduce en una logística eficaz que garantice inmediatez en las entregas, los cambios y las devoluciones (usuales en el desarrollo de contratos con esta naturaleza).*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el requisito técnico habilitante adicional no se está restringiendo la pluralidad de oferentes, ya que la garantía de este principio no supone para la entidad estatal el desconocimiento del deber que le avoca de estructurar procesos de selección con especificaciones técnicas detalladas que propendan por la satisfacción de su necesidad y con ello la concreción de los fines de la contratación pública, pues amén de la pluralidad no se puede flexibilizar a tal grado los requisitos mínimos habilitantes, dando lugar luego a una indebida y deficiente ejecución del contrato.

Además, se resalta que en el Proyecto de Pliego de Condiciones expresamente se establece la posibilidad de acreditar el requisito técnico habilitante a través de un oferente plural, por cualquiera de sus integrantes.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Observación No. 2:

2. requisito habilitante obligatorio que los proponentes pongan a disposición de la Gobernación, el mismo día de la entrega de la propuesta, una muestra física de cinco (5) tipos de equipos: COMPUTADOR DE ESCRITORIO TIPO 2, COMPUTADOR PORTATIL TIPO 2, IMPRESORA MONOCROMATICA, IMPRESORA MULTIFUNCIONAL y ESCANER TIPO 1. Se advierte que la ausencia de estas muestras o el incumplimiento de las especificaciones técnicas dará lugar a que la propuesta sea declarada no hábil.

   Si bien la solicitud de muestras es una potestad de la entidad para verificar la calidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, exigir su presentación de manera simultánea con la oferta a

todos los proponentes impone una carga onerosa, desproporcionada y contraria al principio de economía.

- Carga Excesiva y Antieconómica: Obligar a cada interesado a adquirir y movilizar un conjunto de equipos tecnológicos de valor considerable, sin tener ninguna certeza de adjudicación, representa un costo de participación elevado. Este costo no solo incluye el valor de los equipos, sino también la logística de transporte y la inmovilización de un inventario que podría ser destinado a otras operaciones comerciales. Esta barrera económica desincentiva la participación de un gran número de potenciales oferentes que, aunque plenamente capaces de cumplir con el objeto contractual, pueden no estar dispuestos a asumir dicho riesgo financiero en la etapa inicial del proceso.

- Mecanismos Alternativos de Verificación: La finalidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la etapa de evaluación puede satisfacerse plenamente a través de otros medios documentales menos gravosos, tales como:

  - Fichas técnicas detalladas expedidas por el fabricante.
  - Catálogos oficiales de los productos ofertados.
  - Certificaciones de conformidad del producto.
  - Una declaración juramentada del proponente garantizando que los bienes ofertados cumplen o superan las especificaciones mínimas exigidas.

  La verificación física a través de muestras es un mecanismo idóneo y necesario, pero su oportunidad procesal debe ser posterior a la selección del contratista y no como un filtro previo para todos los competidores.

Respuesta:

En lo que atañe a la presente observación, la entidad se permite manifestar que los futuros oferentes deberán tener en cuenta los aspectos necesarios y los medios para allegar las muestras solicitadas.

Así mismo, se debe recordar que los oferentes deben programarse para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con el proceso, tomando las medidas para ajustar sus tiempos a lo necesario para la participar en cada una de las etapas del proceso, sea directamente la persona natural o el representante legal de la persona jurídica o un delegado o autorizado para actuar a nombre de esta

Igualmente, frente a este aspecto solicitado debemos ubicarnos en la modalidad a la que acudió la entidad para adelantar esta convocatoria y en los estudios previos se estableció y justifico jurídicamente la modalidad con la que se adelantara dicho proceso de selección así:

MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El marco legal de la presente contratación está conformado por la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y en especial por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007; y sus decretos reglamentarios, las normas orgánicas del presupuesto, las disposiciones cambiarias, normas civiles y comerciales, el Estatuto Tributario y las demás normas concordantes con la materia, que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente proceso de selección.

Teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de productos de características técnicas uniformes, el presente proceso de contratación se enmarca dentro de la modalidad de ***SELECCIÓN ABREVIADA por SUBASTA INVERSA ELECTRONICA****, acorde con el artículo 2°, numeral 2°, literal a) de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el Capítulo II del Título I de las Disposiciones Especiales del Decreto No. 1082 de 2015. (Negrillas propias)****.***

*Ello nos indica claramente que bajo esta modalidad **el único factor de selección es el precio**, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación (jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia), así las cosas, al no ser posible la asignación de puntaje en esta modalidad, el comité evaluador no hará una comparación subjetiva de la muestra, si no que verificara que esta cumpla a cabalidad con la ficha técnica exigida en los pliegos de condiciones.*

Es cierto que el procedimiento contractual tiene una serie de etapas que ha definido la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 y su decreto compilatorio, por consiguiente, no le es dable a la entidad crear nuevas etapas que violenten el principio de economía toda vez que el numeral 1 establece:

*1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y **etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable**. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (Negrillas propias)*

En concordancia con la anterior norma el decreto 1082 de 2015 señaló en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 el procedimiento para la Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa, ahí encontramos que existe una etapa de habilitación de requisitos técnicos (numeral 2, 3 4 y 5), requisito indispensable para poder pasar a la siguiente etapa que es la subasta propiamente dicha.

En los pliegos de condiciones, como se puede observar no se crea una nueva etapa, por el contrario, la verificación de la muestra física se hará en la de habilitación técnica, tal como lo señala la norma arriba descrita, no obstante, estas muestras deberán ser entregadas junto con la oferta.

Así las cosas, es fácil colegir que la Gobernación del Cesar, en los pliegos de condiciones no crea una nueva etapa al exigir que los oferentes aporten muestras físicas de los ítems señalados para que estos sean verificados en la etapa de habilitación técnica.

Adicionalmente, la administración no considera riesgo de generación de perdidas, en el entendido que los interesados en participar en el proceso de selección son personas que comercializan los elementos objeto de la compraventa que mediante el proceso se pretende celebrar. Así, con el requisito observado, no se está exigiendo un costo adicional para la preparación de la oferta, más si se tiene en cuenta que los bienes objeto de la muestra, serán devueltos a los oferentes. Adicionalmente, muy a pesar de que el proceso de selección es un proceso de selección abreviada - subasta inversa en el cual el factor de escogencia es el precio, ello no impide para que la entidad se asegure respecto a la calidad y especificaciones técnicas de los elementos que se van adquirir, con el fin de prever futuros inconvenientes con el contratista, quien a partir de ese momento se obliga a proveer los bienes con las características ofertadas y acorde con las muestras presentadas, las cuales deben cumplir con la calidad solicitada y esperada por la entidad.

Así mismo, se pone de presente que la Administración Departamental, no está violando el principio de libre concurrencia: Busca permitir el acceso al proceso de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las

prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Queda claro entonces que la administración no está obstaculizado a los proponentes ofertar en el proceso de contratación que hoy nos ocupa.

De otra parte, traeríamos a colación el Principio de igualdad, con el que dejamos claros que las reglas han sido idénticas para los oferentes, no se pretende favorecer ningún oferente. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

En este mismo punto, se trae a colación el Concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica bajo el número 80112- EE57531 del 23 de agosto de 2012, el cual señala:

"(…)

2.3. SOLICITUD DE MUESTRAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS. *En los procesos de selección de contratistas las entidades estatales podrían solicitar la presentación de muestras de los productos que pretenden adquirir para: (1) Comparar la calidad de los bienes ofrecidos; y/o (2) Verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.*

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfacía la necesidad de la entidad contratante.

En este orden, consideramos que la calidad de los bienes que se pretenden adquirir se debe establecer con absoluta claridad cuando se elaboren los estudios previos y no debería ser determinada durante el proceso de selección, arriesgando la objetividad del mismo.

Así, antes de que la entidad contratante establezca en su pliego de condiciones detalladamente las características y especificaciones técnicas de los bienes que pretende adquirir, debe buscar, comparar y analizar las distintas alternativas que el mercado le ofrece, escogiendo aquella que le resulte más favorable.

Advierte éste Despacho que solicitar muestras de los bienes ofrecidos durante el proceso de selección, para comparar la calidad de los ofrecimientos, puede poner en riesgo la objetividad de la adjudicación del contrato si a dicha comparación de calidad se le otorga una calificación que no responda a criterios objetivos, previamente establecidos en el pliego de condiciones.

De otra parte, si la solicitud de muestras tiene como finalidad verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, se estaría anticipando la labor que a futuro debe realizar el interventor o supervisor del contrato.

En este caso, por no tratarse de una actuación ilegal, si la entidad estatal considera necesaria esta verificación, así lo debe justificar en sus estudios previos. *(Negrillas y subrayado propias).*

(…)".

De igual manera al respecto, se llegan a las siguientes conclusiones en el mismo concepto:

"(…)

5. ¿Pueden las entidades públicas solicitar muestras de los elementos que pretenden adquirir y además adelantar procedimientos de verificación de las condiciones técnicas de los mismos (dimensiones, calidad, etc.) en el curso de los procesos de selección?

Para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.

Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.

6. ¿La solicitud de muestras para determinar la calidad, es una competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los laboratorios avalados por la misma?

En materia contractual, las entidades del Estado pueden comparar y analizar la calidad de los bienes que pretenden adquirir, independientemente de que dicha calidad haya sido o no avalada por otra entidad pública o privada.

Sin embargo, se advierte que la definición de la calidad de los bienes que se pretenden adquirir debe ser determinada durante la elaboración de los estudios previos y no durante el proceso de selección de contratistas, después de la apertura de las ofertas.

7. ¿Se contraría el principio de economía si se establece una etapa no contemplada en la Ley, para solicitud de muestras y verificación de las condiciones técnicas de los productos ofrecidos?

El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, podría verse vulnerado por la inclusión de una etapa adicional dentro del proceso de selección, encaminada a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, si la inclusión de esta etapa no es estrictamente necesaria para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

En este orden, corresponderá a la entidad contratante justificar en sus estudios previos, la necesidad de incluir un procedimiento adicional para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

(…)".

Como se observa de la anterior lectura, el concepto no deniega de puño la posibilidad de exigir muestras en los procesos de selección, por el contrario, recomienda que antes de tomar tal decisión la entidad debe analizar varias variables, tales como si estaríamos creando una nueva etapa al pedir dichas muestras o si estas serían objeto de calificación o ponderación de puntajes y en todo caso se debe justificar tal exigencia.

En ese orden de ideas, procederemos a responder las preguntas que plantea el concepto de la Contraloría para determinar si es violatorio, subjetivo o no la solicitud de muestras físicas en el proceso que hoy nos ocupa

La Administración Departamental no acoge la solicitud, dado que ha sido claro en los argumentos señalados con anterioridad, acerca de la necesidad de la solicitud de muestras que deben ser aportadas junto con la propuesta, para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones. ***Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos y en el pliego de condiciones, la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.*** *(Negrillas propias)*

Así las cosas, quedo claramente justificado, la legalidad de la exigencia con respecto a la muestra física y se permite informar además que en virtud a que la muestra física de cada uno de los bienes requeridos se hace con el fin de verificar las características técnicas y de calidad de cada uno de los elementos solicitados, ya que de acuerdo a la marca existen en algunos casos ciertas diferencias,

Por lo anterior la presentación de la muestra física permitirá a la Administración Departamental confrontar los bienes que a futuro serán suministrados por el oferente que resultare ganador, con los requeridos para satisfacer la necesidad planteada en el Estudio Previo.

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfaga la necesidad de la entidad contratante.

Se aclara entonces que, con las muestras se busca fijar un referente objetivo y previo de los elementos que el proponente en cada caso se compromete a suministrar, sin que haya lugar a desmejorarlos en cuanto a la calidad que la entidad requiere.

Por las anteriores razones, la Entidad no acogerá sus sugerencias al Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI – SGR-0019 - 2025.

Observación No. 3:

3. El pliego de condiciones exige acreditar un equipo de trabajo que incluye, entre otros, tres (3) perfiles profesionales con altas especializaciones:

   - Un Profesional en Ingeniería de Sistemas con especialización en redes de computadores.
   - Un Profesional en Ingeniería Electromecánica con formación o cursos en configuración de equipos de audio.
   - Un Profesional en Ingeniería de Sistemas con formación o cursos en configuración y administración de redes WIFI.

   La combinación de estos requisitos resulta excesiva, redundante y una limitación indebida a la autonomía empresarial y la libre competencia por las siguientes razones:

- Multiplicidad Innecesaria de Perfiles de Ingeniería: Como se ha analizado, el objeto contractual no justifica la acreditación de tres ingenieros especializados. Las competencias técnicas para la instalación y configuración de redes cableadas, redes inalámbricas (WIFI) y sistemas audiovisuales (videoconferencia) están integradas en el perfil de un único Ingeniero de Sistemas o de Telecomunicaciones con experiencia senior. Exigir tres profesionales distintos para funciones que se superponen es desproporcionado, incrementa artificialmente los costos de la oferta y no añade valor técnico real a la ejecución de un contrato de suministro.

- Restricción a la Autonomía Organizacional (Exigencia de Nómina): La obligación de que parte del personal esté vinculado por nómina durante un mínimo de seis meses es una intromisión indebida en el modelo de negocio del proponente. En el sector de tecnología, es una práctica comercial común y eficiente conformar equipos de proyecto con profesionales altamente calificados vinculados mediante contratos de prestación de servicios. Lo jurídicamente relevante para la Entidad es la garantía de disponibilidad e idoneidad del profesional propuesto, lo cual se acredita mediante su hoja de vida, soportes y una carta de compromiso para participar en el proyecto. Imponer una modalidad contractual específica (nómina) como requisito habilitante es una barrera que no es necesaria, adecuada ni proporcional para asegurar la calidad de la ejecución.

  Solicitamos respetuosamente a la Entidad simplificar y racionalizar el requisito, consolidando los perfiles de ingeniería en uno solo y eliminando la restricción sobre el tipo de vinculación del personal.

  El proponente deberá acreditar que, para la ejecución del contrato, contará con un (1) Profesional que fungirá como líder técnico, responsable de coordinar las labores de instalación, puesta en funcionamiento, capacitación y soporte. Dicho profesional deberá ser acreditado mediante hoja de vida, soportes y carta de compromiso de participación en el proyecto, y deberá cumplir con el siguiente perfil mínimo:

  - Formación Académica: Título profesional en Ingeniería de Sistemas, de Telecomunicaciones, Electrónica o carreras afines, con matrícula profesional vigente.
  - Experiencia General: Mínimo tres (3) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional.
  - Experiencia Específica: Haber participado como profesional responsable en la ejecución de mínimo dos (2) contratos cuyo objeto haya involucrado la instalación, configuración o puesta en funcionamiento de equipos de cómputo, periféricos o herramientas tecnológicas.
  - No se exigirá una modalidad de vinculación contractual específica para el profesional propuesto, siendo suficiente la presentación de su carta de compromiso de disponibilidad para el proyecto en caso de resultar adjudicatario.

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud la entidad accederá parcialmente a la misma eliminando del equipo de trabajo requerido el correspondiente al perfil de Profesional en Ingeniería de sistemas con especialización en redes de computadores. Esta modificación se verá reflejada en los Pliegos de Condiciones Definitivos.

Sin embargo, los demás perfiles y los requisitos que se deben acreditar de los integrantes del equipo de trabajo requerido se mantendrán, teniendo en cuenta que, la definición de los requisitos habilitantes no responden a un capricho injustificado de la entidad, estos se definen con base en la dinámica de ejecución del contrato, los antecedentes y experiencia de la supervisión en vigencias anteriores y la necesidad imperante de garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad operativa, logística y de personal para cumplir con las obligaciones y cada una de las actividades que se deriven de la ejecución del contrato, por lo

que, este requisito técnico habilitante adicional es racional, proporcional y adecuado atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato, su presupuesto, ejecución y complejidad.

Observación No. 4:

4. Se requiere Técnico y/o formación académica en mantenimiento de equipos de cómputo, que tenga adicionalmente al menos una (1) formación o certificado en operación y configuración de máquinas o equipos de la marca KYOCERA.

   La estructura de personal exigida por la Entidad es desproporcionada para un contrato cuyo objeto principal es el suministro e instalación de equipos tecnológicos. Un equipo conformado por tres ingenieros con perfiles redundantes y un técnico con una certificación específica de marca, impone una carga injustificada a los proponentes.

   Un modelo mucho más eficiente y ajustado a la realidad del sector, que garantiza plenamente la calidad y el cumplimiento, es una estructura dual compuesta por:

   Un Líder Técnico (Ingeniero): Responsable de la planeación, supervisión general, solución de problemas complejos y la interlocución de alto nivel con la Entidad. Las competencias de los tres perfiles de ingeniería solicitados (redes, WIFI, audio) están naturalmente integradas en un solo profesional senior con especialización en sistemas y telecomunicaciones.

   Un Técnico de Soporte: Responsable de la ejecución en campo: instalación física de equipos, configuración de sistemas operativos, alistamiento, logística de entrega y soporte de primer nivel. Un técnico con experiencia general en hardware, software e impresoras es plenamente idóneo para estas labores, especialmente si demuestra experiencia específica en la instalación y configuración de impresoras y en la entrega de equipos a entidades estatales.

   Esta estructura de dos personas es estándar en la industria para proyectos de esta naturaleza y magnitud, y cumple a cabalidad con las necesidades de la Entidad sin imponer barreras de entrada desproporcionadas.

   "El proponente deberá acreditar, con la presentación de la propuesta, que para la ejecución del contrato contará con el siguiente equipo de trabajo mínimo, acreditado mediante hojas de vida, soportes y cartas de compromiso de participación en el proyecto:

   - Formación Académica: Título de Técnico en Sistemas o áreas afines.
   - Experiencia Específica: Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en labores de soporte técnico, incluyendo la participación en actividades de instalación y configuración de equipos de cómputo e impresoras, y logística de entrega de equipos tecnológicos.
   - Condición de Vinculación: Se deberá acreditar que esta persona se encuentra vinculada a la nómina de la empresa proponente, de conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones."

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud la entidad accederá parcialmente a la misma eliminando del equipo de trabajo requerido el correspondiente al perfil de Profesional en Ingeniería de sistemas con especialización en redes de computadores. Esta modificación se verá reflejada en los Pliegos de Condiciones Definitivos.

Sin embargo, los demás perfiles y los requisitos que se deben acreditar de los integrantes del equipo de trabajo requerido se mantendrán, teniendo en cuenta que, la definición de los requisitos habilitantes no responden a un capricho injustificado de la entidad, estos se definen con base en la dinámica de ejecución del contrato, los antecedentes y experiencia de la supervisión en vigencias anteriores y la necesidad imperante de garantizar que el futuro

contratista cuente con la capacidad operativa, logística y de personal para cumplir con las obligaciones y cada una de las actividades que se deriven de la ejecución del contrato, por lo que, este requisito técnico habilitante adicional es racional, proporcional y adecuado atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato, su presupuesto, ejecución y complejidad.

Observación No. 5:

5. Para acreditación de la experiencia general y especifica, la exigencia de que un único contrato acredite la totalidad de los 15 códigos UNSPSC es una condición de casi imposible cumplimiento. Los códigos listados abarcan una amplia gama de bienes y servicios (desde software y computadores hasta equipos de topografía y drones). En la práctica contractual y de registro (RUP), un contrato se clasifica bajo los códigos que representan su objeto principal, pero no necesariamente bajo cada uno de los códigos de todos los productos individuales que lo componen. Esta exigencia, en lugar de verificar la idoneidad, funciona como una barrera de entrada que podría excluir a empresas con vasta y pertinente experiencia, pero que no han tenido la oportunidad de ejecutar un único contrato con tal nivel de diversidad.

   La obligación de haber suministrado cantidades específicas de ciertos productos configura lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan un "pliego sastre". Este tipo de requisito no evalúa la capacidad y la experiencia del proponente para ejecutar contratos de similar naturaleza, sino que busca un proponente que haya ejecutado un contrato prácticamente idéntico en el pasado. Esto viola el principio de selección objetiva y la libre competencia, pues la experiencia se debe medir por la naturaleza, complejidad y magnitud (valor) de los contratos ejecutados, y no por una coincidencia exacta en el listado de cantidades y productos. Un proponente es idóneo si ha ejecutado contratos de suministro tecnológico de valor similar, no solo si ha vendido exactamente 103 computadores en uno de ellos.

   Solicitamos a la Entidad modificar ambos requisitos para hacerlos proporcionales y razonables, de la siguiente manera:

   1. Propuesta para Experiencia General:
   "El oferente deberá acreditar, mediante la ejecución de hasta dos (2) contratos, una cuantía igual o superior al 100% del presupuesto oficial. En dichos contratos, se deberá acreditar la clasificación en al menos ocho (8) de los códigos UNSPSC listados por la Entidad, pudiendo estos códigos ser acreditados en uno o sumados entre los dos contratos presentados."

   2. Propuesta para Experiencia Específica:
   "Se verificará la experiencia específica en uno (1) de los contratos aportados para la experiencia general. Dicho contrato deberá ser de naturaleza similar al objeto del presente proceso, es decir, haber tenido por objeto el suministro, entrega o instalación de equipos de cómputo, licenciamiento de software, herramientas tecnológicas o soluciones audiovisuales. Para acreditar la magnitud, el valor de dicho contrato deberá ser igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Presupuesto Oficial."

   Esta propuesta elimina la tabla de cantidades mínimas y la reemplaza por un criterio cualitativo de similitud del objeto contractual.

Respuesta:

En lo atinente a esta observación relacionada con la experiencia requerida dentro del proceso, la entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general y especifica están dadas por la complejidad de la adquisición de los bienes, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes.

En ese mismo sentido la entidad, en este punto se permite aclarar y exponer que se considera oportuno y viable por parte de la Administración, seleccionar a un contratista que tenga la

experiencia en la ejecución de contratos con la complejidad y magnitud del proceso de selección objeto de la convocatoria pública.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, pues nótese que se otorgan diversas fórmulas y alternativas para su acreditación, por lo que el requisito solicitado resulta razonable y proporcional con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Así mismo, por su parte la Circular Externa Única[1] proferida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la que se incorporan directrices relacionadas con el Registro Único de Proponentes, precisa que:

"(…)

- *La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.*

(…)".

De acuerdo con lo anterior, se aclara y precisa que la entidad en el presente proceso, no está solicitando en ningún momento a los posibles oferentes que se encuentren clasificados e inscritos en los códigos exigidos, la entidad está solicitando solo y exclusivamente para el caso de la experiencia que los contratos para acreditar la misma se encuentren e incluyan los códigos UNSPSC relacionados con las actividades y el objeto a contratar, los cuales son afines con los bienes y servicio objeto del proceso de selección, es decir, que los códigos exigidos y el numero requeridos por la entidad para la experiencia, están relacionados con los bienes y servicios adquirir y/o prestar en desarrollo y ejecución del futuro contrato.

Igualmente, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones encuentra su fundamento en que las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia necesaria y la experticia que permita una excelente ejecución de cada una de las actividades que integran el objeto contractual, garantizando con ello que se cuenta con la experiencia en el manejo, control y administración de contratos con la magnitud e impacto igual o superior a las del proceso de selección.

Lo anterior, se desprende del hecho de que si fa persona ejecuta normalmente y se encuentra en el medio (mercado) desarrollando la actividad objeto del contrato, cuenta con la experiencia requerida.

Es por ello que, los requisitos solicitados resultan razonables y proporcionales con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

[1] Versión 03 de 27 de diciembre de 2023

Es del caso señalar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponderán a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades ***iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato****" (Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.*

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento.

La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

Cabe resaltar, que las actividades específicas y códigos UNSPCS exigidos para la acreditación de la experiencia se encuentran relacionados y obedecen a los bienes requeridos en esta oportunidad por la entidad, resultando la exigencia de los mismos para el presente proceso suficientes, proporcionales e indicadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual, teniendo en cuenta el valor del contrato, la forma de pago y el plazo de ejecución. Por lo que no es viable flexibilizar aún más los requisitos exigidos. Consideramos que es la justa medida que se debe evaluar en este tipo de proceso.

A lo anterior, se aúna que, si bien es cierto, se busca tener mayor concurrencia de oferentes y que la experiencia sea idónea y acorde, con la solicitud de los códigos en su totalidad ya que diversas compañías del sector han tenido experiencias similares en puesta en marcha y funcionamiento de entidades públicas y privadas o a su disposición los bienes objeto del proceso. Así mismo se pretende garantizar sé que puedan contar en los tiempos determinados y sin perjuicios para la entidad con los equipos requeridos

En los anteriores términos se aclara y precisa lo relacionado con lo requerido para la acreditación de la experiencia general y especifica dentro del proceso de selección.

Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el ***DEPARTAMENTO.***

3. OBSERVACIÓNES DE REDCOMPUTO LTDA.:

Observación No. 1:

Con el mayor respeto, quisiéramos presentar nuestras observaciones sobre los indicadores financieros establecidos en los pliegos de condiciones del proceso en mención. Agradeceríamos que consideren las siguientes propuestas:

Indice de Endeudamiento: Menor o igual a 0.59
Razón de Cobertura de Intereses: Mayor o igual a 4.60

Creemos que es esencial que el proceso de selección fomente una competencia que permita la participación de diversos actores del mercado. Esto no solo mejorará la calidad de las ofertas recibidas, sino que también contribuirá a una asignación más eficiente de los recursos disponibles.

Entendemos la importancia de establecer criterios financieros sólidos para asegurar la solvencia de los oferentes y el éxito del proyecto. No obstante, es igualmente crucial reconocer que existen empresas en el mercado, especialmente en el sector de soluciones informáticas y tecnológicas, que poseen una amplia y comprobada experiencia en la ejecución de contratos de gran envergadura, así como en el acompañamiento durante la implementación de estas soluciones.

Estos actores, con una presencia sólida a nivel nacional, cuentan con la capacidad financiera, organizacional y operativa necesaria para levar a cabo el objeto contractual de manera eficiente, garantizando la integridad y el éxito del proyecto.

Es esta combinación de experiencia, capacidad operativa y conocimiento profundo del entorno en el que operan lo que convierte a estas empresas en aliados clave para cumplir con los más altos estándares, incluso en contextos complejos y desafiantes.

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud, nos permitimos exponer que las condiciones de la capacidad financiera y organizacional están dadas y establecidas bajo unos criterios de racionalidad proporcionalidad y resultan adecuados para el presente proceso de selección.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas

en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0019-2025, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI-SGR-0019-2025, es el siguiente:

2.2. CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Los Indicadores Financieros aquí establecidos obedecen al análisis de la información financiera consultada en la página de las Cámaras de Comercio, donde se obtuvo la información de los estados financieros con corte financiero del año 2024.

A continuación, presentamos información financiera de algunas compañías del sector

#	Razón Social	Activo Corriente	Pasivo Corriente	Activo Total	Pasivo Total	Patrimonio	Utilidad Operacional	Gasto de Interés
1	COLSOF S.A.S	$ 166.692.222.000	$ 109.723.978.000	$ 184.723.881.000	$ 109.723.978.000	$ 74.999.903.000	$ 18.550.135.000	$ 1.530.487.000
2	TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS	$ 22.711.788.154	$ 18.619.804.362	$ 31.988.754.742	$ 22.391.549.878	$ 9.597.204.864	$ 1.654.483.072	$ 385.890.917
3	COMPUTADORES Y SUMINISTROS S.A.S.	$ 5.028.057.998	$ 4.256.830.967	$ 5.156.365.057	$ 4.256.830.967	$ 899.534.090	$ 19.592.005	$ 28.223.951
4	E & S COMPUTADORES S.A.S	$ 465.065.307	$ 190.623.074	$ 968.454.902	$ 190.623.074	$ 777.831.828	$ 127.848.797	$ 36.955.811
5	COMWARE S.A	$ 105.825.879.377	$ 72.869.701.577	$ 117.788.244.379	$ 76.279.131.686	$ 41.509.112.693	$ 9.184.047.738	$ 6.652.193.156
6	ENTELGY COLOMBIA SAS	$ 18.947.085.534	$ 9.705.040.215	$ 19.400.090.599	$ 9.914.484.908	$ 9.485.605.691	$ 2.534.182.856	$ 213.570.519
7	COMPULAGO SAS	$ 19.728.678.512	$ 10.656.154.979	$ 22.727.677.748	$ 11.180.398.739	$ 11.547.279.009	$ 1.666.438.966	$ 73.409.447,00

Fuente: Elaboración propia. Información de Cámaras de Comercio

A continuación, presentamos los indicadores financieros de algunas compañías del sector.

	CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2024					
#	EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
1	COLSOF S.A.S	1,52	0,59	12,12	0,25	0,1
2	TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS	1,22	0,69	4,28	0,17	0,05
3	COMPUTADORES Y SUMINISTROS S.A.S.	1,18	0,82	0,69	0,02	0
4	E & S COMPUTADORES S.A.S	2,44	0,19	3,45	0,16	0,13
5	COMWARE S A	1,45	0,64	1,38	0,22	0,07
6	ENTELGY COLOMBIA SAS	1,95	0,51	11,86	0,27	0,13
7	COMPULAGO SAS	1,85	0,49	22,70	0,14	0,07
	SUMATORIA	11,61	3,93	56,48	1,24	0,55
	PROMEDIO	**1,65**	**0,56**	**8,06**	**0,17**	**0,07**

Fuente: Elaboración propia. Información de Cámaras de Comercio

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que la métrica estadística utilizada en el proceso fue Promedio o Media Aritmética.

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir del Promedio o Media Aritmética, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros, debido a que los solicitantes no aportan razones financieras que justifiquen su solicitud, A

contrario sensu la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras. NO SE ACCEDE modificarlos factores financieros y de capacidad organizacional.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Original Firmado
MARÍA CAROLINA MORALES FERNÁNDEZ
Secretaria General
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Original Firmado
MIGUEL ANGEL AROCA CERVANTES
Jefe Oficina de Sistemas
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR